



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana U624		Ajuntament de Salou DECRET Data 12-09-2023 Número DEC/4800/2023 Ajuntament de Salou
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17I010N	Núm. d'expedient 10911/2023	07-09-23 13:21

Interessat de l'expedient
EUROGESTION 2015 SL

Assumpte
Rebaixa Quota IAE exercici 2020

Localització de l'activitat

DECRETO

Identificación del expediente

Expediente número: 10911/2023

Interesado: EUROGESTION 2015, S.L.

Fecha: 4-08-2023

Registro de entrada: 21703/2023

Representante: [REDACTED]

Nombre del comercio hotel: HOTEL "ACQUA HOTEL"

Trámite: Resolución

Hechos

1. Vista la solicitud de devolución de ingresos indebidos contra la matrícula IAE, indicado "up supra", correspondiente a la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del 2020. Esta matrícula fue pagada en fecha 16-11-2020.
2. Se expone la matrícula provisional del IAE, del 1 de abril al 15 de mayo de 2020 y 2021.
3. Dada la situación originada por la pandemia, y por petición expresa de la Asociación Hotelera Salou-Cambrils-Pineda del día 30-06-2020, se vuelve a exponer la matrícula provisional del IAE correspondiente al ejercicio 2020 por un período de 15 días más, desde el 15 agosto al 30 de agosto, según lo que dispone el artículo 3 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por lo que se dictan las normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de este impuesto, a petición expresa de la Asociación Hotelera Salou-Cambrils-Pineda, por tanto, que los titulares de la matrícula de nuevo puedan acceder a vista de la matrícula. A pesar de todo, no



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17I010N	Núm. d'expedient 10911/2023	07-09-23 13:21

consta en el Departamento de Rendes – sección IAE, ninguna petición expresa e individualizada de “vista de la matrícula” por los titulares de la misma.

- El 15 de septiembre de 2020 hasta el 16 de noviembre 2020, se expone nuevamente al público, el padrón de la matrícula definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2020.
- Vista la instancia presentada por el Sr. [REDACTED], con DNI [REDACTED] 6094, en nombre y representación de EUROGESTIÓN 2015, S.L., con CIF B55630461, en que solicita la aplicación de la regla 14.4 y la rebaja en la cuota del IAE correspondiente al ejercicio 2020 en aplicación de la regla 14.4 RDL 1775/1990.

Consideraciones jurídicas

PRIMERA: Hecho imponible y devengo.

En relación a los fundamentos jurídicos interpuestos en la solicitud de devolución de ingresos indebidos en cuanto al hecho imponible del impuesto, regulado en el artículo 78.1 RDL 2/2004 establece que “El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, que el hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en el local determinado y se encuentren o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.”

El régimen tributaria relativo a la paralización de industrias, regulado en el apartado 4 de la regla 14ª de la Instrucción por la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por el Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, está previsto y tasado por las actividades industriales clasificadas en qué supuestos se puede reducir la parte proporcional de la cuota anual, según el tiempo que la industria haya dejado de funcionar y se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la paralización sea superior a 30 días.
- Se dé parte de ella a la Administración gestora del Impuesto.
- Que la paralización se dé por alguna de las siguientes causas: interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas utilizado como fuerza matriz o grave avería en el equipo industrial.

Para aplicar-se tal caso es necesario que la actora presente recurso de justificación ante la Agencia Estatal Tributaria, que ostenta la competencia en gestión censal, para que dicha administración competente, RESUELVA SOBRE DICHO CONTENIDO MATERIAL ALEGADO POR LA PARTE. En consecuencia, no puede aplicarse al caso planteado en el citado régimen tributario dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se admite la análoga para extenderse más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible,



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17I010N	Núm. d'expedient 10911/2023	07-09-23 13:21

las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales y de la regulación legalmente establecida, sin perjuicio de la excepción establecida en el FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo – que se desarrolla en la consideración jurídica SEGUNDA de este informe.

Todo ello, también sin perjuicio sobre la regulación de las notas comunes a la División 6ª "Comercio, Restaurantes y Hospedaje, Reparaciones" de la sección primera de las Tarifas del Impuesto, establecen que:

"1. Cuando en los locales en los que se ejercen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores por las que se requieren la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una fecha superior a tres meses, siempre que por razones de las mismas sigan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que siga cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse por el sujeto pasivo en el Ayuntamiento correspondiente respectivamente, y, en su caso, una vez, concedida, aquel deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma dentro de la entidad que ejerza la función recaudadora en el municipio que se trate.

2.ª Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan un plazo superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, el cual concederá en su caso, atendiendo el grado de afectación de los locales por estas obras. Una vez concedida la reducción el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate".

Por tanto, para que resulte de aplicación las reducciones a que se refiere las mencionadas notas comunes a la División 6ª, se tienen que cumplir, para las actividades clasificadas en la misma, los siguientes requisitos:

- que se trate de obras mayores para las que se requiera licencia urbanística, o en su caso, obras en las vías públicas.
- que las obras tengan una duración superior a tres meses.
- que, por causa suya, permanezcan cerrados los locales, o en su caso, que afecten a los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta División,
- que la reducción y devolución de ingresos indebidos sean solicitadas a los órganos de gestión y recaudación competentes del Ayuntamiento.

De la misma manera que lo mencionado con anterioridad, lo regulados en las citadas notas comunes de la División 6ª, se tienen que cumplir, para las actividades clasificadas en la misma, los siguientes requisitos:



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17I010N	Núm. d'expedient 10911/2023	07-09-23 13:21

- Que se trate de obras mayores para las que se requiera licencia urbanística, o en su caso, obras en las vías públicas,
- Que las obras tengan una duración superior a tres meses.
- Que, por su causa, permanezcan cerrados los locales, o en su caso, que afecten a los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta División,
- Que la reducción y devolución de ingresos indebidos sean solicitadas por los órganos de gestión y recaudación competentes del Ayuntamiento.

Igual que lo mencionado con anterioridad, lo regulado en las citadas notas comunes de la División 6ª de la sección primera de las Tarifas no resulten de aplicación para el cierre temporal en el ejercicio de la actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma, o por su orden de la Administración por razones de salud pública, dado que no coincide con ninguno de los supuestos comprendidos en estas notas comunes.

Por lo tanto, una vez la parte actora presente dicha resolución de la AET, ante el Ayuntamiento, este procederá a revisar los recibos del IAE 2020 en función al periodo que en ella se resuelva/acuerde, sin perjuicio de la excepción establecida en el FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo – que se desarrolla en la consideración jurídica SEGUNDA de este informe.

Por otra parte, en los apartados 1 y 2 del artículo 89 del TRLRHL se establece lo siguiente:

"1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cual computará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, excepto cuando, en los casos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural. En este supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad."

SEGUNDA: STS 2291/2023 Y 2292/2023, DE 30 DE MAYO

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10.4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, determinó que *"Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio."* Dicha medida estuvo vigente, tras sucesivas prórrogas, hasta el 21 de junio de 2020.

Vista la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo núm. 2291/2023 -en consonancia con la STS 2292/2023-, número de recurso 1602/2023 y número de resolución 724/2023, cuyo interés casacional consiste en determinar si la suspensión o limitación



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17I010N	Núm. d'expedient 10911/2023	07-09-23 13:21

transitoria de la actividad de un determinado sector ordenada por el decreto de declaración del estado de alarma, en este caso por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, permite considerar que no se produjo el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas durante el periodo en el que estuvo vigente tal medida y, con base en ello, instar la devolución de la parte de la cuota del impuesto abonada correspondiente a dicho lapso temporal.

En su fundamento de derecho CUARTO establece que no se trata de determinar la base imponible ni la reducción de la cuota del IAE, ni menos aún de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial derivada del perjuicio causado al recurrido como consecuencia de los daños sufridos con motivo del cierre ordenado en el estado de alarma, sino que se trata de interpretar si se produjo el hecho imponible, constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Asimismo, en este fundamento de derecho se establece también que *"no está en juego aquí el problema de la disminución de ingresos o de limitación de actividad -horarios, aforo, etc. – ocasionado por normas posteriores."* Y que *"el ejercicio de hecho, o el mero ejercicio de la actividad sometida al IAE implica, desde luego y en todo caso, la disponibilidad, aptitud o posibilidad real y cierta de ejercerla y tal posibilidad está impedida, incluso prohibida, por una norma legal irresistible para los ciudadanos y para las Administraciones obligadas a hacerla cumplir. No es lo mismo, pues, el cierre semanal o vacacional de un establecimiento mercantil o empresarial, que la privación completa y total del ejercicio de la actividad ordenada por la autoridad, en normas legales, por razones sanitarias."*

La sentencia establece también en su fundamento de derecho CUARTO que de la lectura del art. 78.1 del TRLRHL se pueden extraer las siguientes características de la naturaleza del impuesto:

"... En primer lugar, que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Ello significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.

...

En segundo lugar, que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

..."

En el mismo fundamento de derecho se determina que el supuesto analizado *"-actividad paralizada por imposición de la Autoridad como consecuencia de una causa de orden catastrófico como ha sido esta pandemia mundial absolutamente extraordinaria- tiene en común con aquellos que, en todos ellos, no se lleva a cabo la actividad gravada, bien por el cese de la misma o por la concurrencia de circunstancias externas que la hacen imposible*



Ajuntament
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17I010N	Núm. d'expedient 10911/2023	07-09-23 13:21

temporalmente, como es la paralización por orden de la autoridad judicial o por una catástrofe (incendio, inundación, hundimiento) u otras circunstancias ajenas al obligado tributario (falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial).

Siendo en ambos casos la no realización de actividad alguna, es decir, el cese en la actividad, lo que determina el encuadre de la situación en los supuestos excepcionales previstos en la Regla 14.4". Y posteriormente, determina que "Exclusivamente en los que se demuestre que existió inactividad total se podrá reconocer el derecho a obtener la reducción proporcional de la cuota por el periodo afectado por el Real Decreto. (...)"

En este sentido, en su fundamento de derecho QUINTO, establece doctrina de la siguiente forma:

"A la vista de las circunstancias del caso, de las cuestiones planteadas en el auto de admisión y de la aplicación de las normas que consideramos aplicables a la pretensión ejercitada, procede establecer esta doctrina:

1) La paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en particular su artículo 10, apartados 1º y 4º, no determina, dadas sus fechas y el previo acaecimiento del devengo, la inexistencia, o no producción, del hecho imponible durante el periodo de inactividad.

2) Procede, en cambio, la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.

3) No es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio, aquí no controvertida

TERCERA: Consideración común de las consideraciones anteriores.

Debemos recordar que según el artículo 90. 2 de la LHL, determina claramente que: "Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, baja o variación, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos de la gestión del presente impuesto".

Es decir, el Ayuntamiento, de oficio, no puede practicar ninguna alteración de la matrícula declarada por el interesado, a no ser que sea por un procedimiento de inspección de



Ajuntament
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat Urbana U624		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> GTU17I010N	<i>Núm. d'expedient</i> 10911/2023	07-09-23 13:21

verificación de datos y comprobación, derivado de las infracciones legales declarativas entre la matrícula, sin perjuicio de lo establecido en el FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo - en consonancia con la STS 2292/2023-.

Es evidente, que el caso que un hotel, decida no abrir la actividad, es un acto que recae sobre su discrecionalidad y no una decisión adoptada por el Ayuntamiento.

Sin embargo, la STS 2291/202 sienta doctrina en su fundamento de derecho QUINTO y establece que procede la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar. También determina que no es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio, aquí no controvertida.

El Sr. [REDACTED], con DNI [REDACTED] 6094 [REDACTED], en nombre y representación de EUROGESTIÓN 2015, S.L., con CIF B55630461, en que solicita la aplicación de la regla 14.4 y la rebaja en la cuota del IAE correspondiente al ejercicio 2020 en aplicación de la regla 14.4 RDL 1775/1990.

En este sentido, la STS 2291/2023 establece que el periodo de tiempo a considerar para realizar el cálculo de la cuota proporcional es únicamente el afectado por el cese en la actividad, sin poder considerarse para este cálculo períodos en que la actividad pudo realizarse de forma parcial, con disminución de ingresos o limitación de actividad. (FJ 4º)

Por lo tanto, en aquellos periodos de tiempo en que el recurrente hubiese cerrado para por decisión de la propia empresa, se trata de un acto discrecional y no de una decisión adoptada por el Ayuntamiento sobre la cual no procede la disminución de la parte proporcional del Impuesto sobre Actividades Económicas.

QUARTA: Subsidiariamente, entrando en el fondo de la cuestión planteada; este Ayuntamiento al momento de liquidar del impuesto obrante en la matrícula 2020, tendrá en consideración en todas las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo, ya sean en concepto de alta, baja, variaciones de la actividad derivada del estado de alarma, siempre que haya sido declarada como variación de la matrícula para el 2020 por su titular; sin perjuicio de la disminución de la parte proporcional que media durante el periodo de tiempo entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, de conformidad con la STS 2291/2023 y la regla 14.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990; en función de la argumentación jurídica expresada en los hechos de esta resolución. Por tanto, bajo este criterio, es evidente que el Ayuntamiento de Salou, liquidará el IAE 2020, en función a todos los actos declarativos que el sujeto pasivo haya declarado por las vías jurídicas de procedimiento establecidas en derecho dentro su



Ajuntament
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat Urbana U624		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> GTU17I010N	<i>Núm. d'expedient</i> 10911/2023	07-09-23 13:21

matrícula y según las normas de gestión del impuesto –es decir, ante la AEAT–, arriba mencionadas, salvo para el periodo entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020.

Fonaments de dret

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
4. Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.
5. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
6. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
7. Ordenanza fiscal núm. 5 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
8. Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo nº 2291/2023, de 30 de mayo, número de recurso 1602/2023 y número de resolución 724/2023.
9. Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo nº 2292/2023, de 30 de mayo, número de recurso 2323/2023 y número de resolución 725/2023.

Resolució

1. Estimar las alegaciones presentadas por el Sr. [REDACTED], con DNI [REDACTED] 6094 [REDACTED], en nombre y representación de EUROGESTIÓN 2015, S.L., con CIF B55630461, en relación con la liquidación del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al período entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, de conformidad con el FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo, que establece que la paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 no determina la inexistencia o no producción del hecho imponible durante el periodo de inactividad, pero que procede, en cambio, la aplicación del régimen de paralización de industrias del art. 14.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que hubiera dejado de funcionar, no siendo preciso en este segundo supuesto probar la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley.



Ajuntament
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat Urbana U624		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> GTU17I010N	<i>Núm. d'expedient</i> 10911/2023	07-09-23 13:21

2. Estimar la sol·licitud de devolució de ingressos indebidos, y proceder a la devolució de la cantidad ingresada correspondiente al período entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, por importe de 955,34€, de conformidad con la sol·licitud del interesado de fecha 4-08-2023 y número de registro de entrada 21703/2023, y en base al FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo y con lo expuesto en el punto primero de estas conclusiones.
3. Dar traslado a los Servicios Económicos, Unidad de Tesorería y a la Intervención municipal, para que se efectúe la devolució de las cantidades expresadas en el punto 2 anterior en la cuenta indicada por el recurrente con número [REDACTED]
4. Notificar la presente resolució a la parte interesada.

Pie de recurso

Si se quiere impugnar la presente resolució, que no pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a contar des del día siguiente a su notificació.



Signatura electrònica
Firma electrònica

Regidor delegat
d'Hisenda i Gestió
Econòmica
Yeray Moreno
Macías
(Decret núm
4270/2023 de
09/08/2023)
12-09-2023 10:32



Signatura electrònica
Firma electrònica

Secretari Accidental
Carlos Beunza
Arrue
(Decret núm
3980/2019 de
20/08/2019)
08-09-2023 15:01